



Roj: **SAP PO 986/2015 - ECLI:ES:APPO:2015:986**

Id Cendoj: **36057370062015100206**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **18/05/2015**

Nº de Recurso: **190/2014**

Nº de Resolución: **229/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6**

**PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00229/2015

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 de PONTEVEDRA**

N00050

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

-

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

N.I.G. 36057 42 1 2013 0004896

**ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000190 /2014**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 13 de VIGO

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000271 /2013

Apelante: Borja , Ana María

Procurador: ANDRES GALLEGO MARTIN-ESPERANZA, ANDRES GALLEGO MARTIN-ESPERANZA

Abogado: , ANDRES TA

Apelado: NCG BANCO, S.A.

Procurador: MARIA JESUS TOUCEDO GUISANDE

Abogado:

**LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SEDE VIGO**, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Jaime Carrera Ibarzabal, Presidente; D<sup>a</sup>. Magdalena Fernández Soto y D. Eugenio Francisco Miguez Tabarés, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

**SENTENCIA núm. 229/15**

En Vigo, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección 6<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, los autos de procedimiento ordinario número 271/13, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de Vigo, a los que ha correspondido el núm. de Rollo de apelación **190/14**, en los que es parte **apelante** - D. Borja y D<sup>a</sup>. Ana María , representados por el Procurador D. Andrés Gallego Martin-Esperanza y asistidos del letrado



D. Andrés Tagliavia López; y, **apelada** - NCG BANCO S.A.. representado por el procurador D<sup>a</sup>. María Jesús Toucedo Guisande y asistido del letrado D<sup>a</sup>. Begoña Robles Ferreras.

Ha sido Ponente el Iltno. Magistrado D. Eugenio Francisco Miguez Tabarés, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 13 de Vigo, con fecha 16 de enero de 2014 se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Se estima la demanda presentada por la Procuradora Dña María Jesús Toucedo Guisande en nombre y representación de la entidad NCG Banco S.A contra D. Borja y Dña Ana María representados por el Procurador D. Andrés Gallego Martin- Esperanza.

Se condena a los demandados solidariamente al abono de la suma de 42151,55 euros en concepto de principal, más los intereses de demora pactados que se devenguen desde la interpelación judicial hasta su completo pago.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Líbrese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al Libro de su razón."

**SEGUNDO.**- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal de D. Borja y D<sup>a</sup>. Ana María , se interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, para su resolución, dando lugar a la formación del correspondiente rollo, señalándose para la deliberación del recurso el día 14 de mayo de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- En la sentencia dictada en la instancia se condenó a don Borja y a doña Ana María a abonar a la entidad "NCG BANCO, S.A." la suma de 42.151,55 euros con base en el saldo deudor resultante de la liquidación efectuada en la Póliza de Crédito a interés variable firmada entre los litigantes con fecha 24 de enero de 2011.

A través del recurso de apelación interpuesto la parte demandada se opone a la condena al pago contenida en la sentencia alegando que el contrato que sirve de base a la reclamación es un contrato de adhesión y que las cláusulas del mismo son abusivas. Invoca asimismo la facultad de intervención de oficio para el control de las cláusulas abusivas y reitera la solicitud de nulidad de las siguientes cláusulas del contrato: cláusula suelo (quinta), cláusula de vencimiento anticipado (novena), cláusula de intereses de demora (condición particular 5) y cláusula de acciones judiciales (décima).

**SEGUNDO.**- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido declarando en sentencias de 4 de junio de 2009 , Pannon GSM, 14 de junio de 2012 , Banco Español de Crédito, y en la más reciente de 14 de marzo de 2013, que el Juez nacional deberá proceder de oficio a apreciar, aun cuando nadie lo alegue, el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en los contratos celebrados entre profesionales y **consumidores**, tanto aplicando la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con **consumidores**, como la normativa nacional, y, proceder a subsanar el desequilibrio existente entre ambos tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios.

De conformidad con el art. 82.1 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios y otras leyes complementarias , "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del **consumidor** y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

La primera cuestión que resulta preciso analizar es si cabe atribuir a don Borja y a doña Ana María la condición de **consumidores**, ya que la consideración de una cláusula como abusiva parte, indefectiblemente, de que la relación contractual se haya creado entre un **consumidor** o usuario y un profesional. A este respecto el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con **consumidores**, define como "**consumidor**" a "toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional". Nuestra



regulación estatal contiene un concepto más amplio, pues considera "**consumidor**" en el art. 3 de la vigente LGDCU a "las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

Pues bien en el presente supuesto la Póliza de Crédito a interés variable firmada entre los litigantes con fecha 24 de enero de 2011 contempla, en el punto 2 de las condiciones particulares, que la finalidad del crédito es "Otras Inversiones Empresas", lo que nos lleva a idéntica conclusión que la juez a quo al considerar que no cabe atribuir la condición de **consumidores** a los demandados, ya que la finalidad de la póliza es realizar inversiones empresariales. Como señala el AAP de Barcelona sec. 4ª, de 16 de septiembre de 2011 al analizar un supuesto de un contrato de préstamo para actividades empresariales, la "consecuencia indiscutible de lo dicho es que esa legislación tuitiva del **consumidor** es inaplicable al caso concreto, al no ostentar el prestatario la condición de **consumidor**. Naturalmente, la naturaleza de la operación financiera no se desnaturaliza en función de que el fiador (ahora ejecutado) sea una persona física" y, con cita de la Sentencia de la misma Sección de 14 de abril de 2011, concluye "los beneficiarios, la sociedad acreditada y los fiadores, no tienen la consideración de **consumidores** y no se les puede aplicar la normativa de tal carácter, ni la principal y básica representada por la Ley general de 1984 o por el texto refundido de 2007, ni las Directivas comunitarias que las han inspirado o que han quedado incorporadas, ni las normas más concretas sobre las condiciones generales de la contratación o sobre el crédito al consumo, siendo significativo que la penúltima aplique la nulidad de las cláusulas abusivas sólo en el caso de que el contrato haya sido suscrito por **consumidores**. Por la misma razón y por razones objetivas de no coincidencia de las figuras contractuales no es de aplicación la extendida y hasta manida moderación del artículo 19 de la Ley de Crédito al Consumo". En parecidos términos se pronuncia el AAP de Barcelona sec. 14ª, de 19 de enero de 2012 y AAP de Barcelona, sec. 17ª, de 27 de septiembre de 2012. El AAP de Madrid sec. 14ª, de 1 de diciembre de 2010 dispone que no resulta aplicable la regulación protectora de **consumidores** y usuarios (Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre) a una operación mercantil típica del tráfico entre empresas, de tal modo que la fianza prestada en dicha póliza por los fiadores también es mercantil, de modo que no es acto de consumo.

La parte recurrente no impugna el pronunciamiento que declara el carácter de no **consumidores** de los demandados, sin embargo por un lado invoca el Real Decreto Legislativo 1/2007, que resulta inaplicable porque dicha normativa es precisamente aplicable a **consumidores** y usuarios, lo que aquí no acontece, y, por otro lado, hace mención a distintas sentencias del TJUE sobre la facultad de intervención de oficio por los tribunales civiles y respecto a la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, pero las resoluciones invocadas hacen también referencia a **consumidores**. Además algunas de ellas guardan relación directa con la clase de proceso allí entablado, mientras que en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento declarativo y no un procedimiento de ejecución hipotecaria o de ejecución de título con base en póliza de contrato mercantil.

Se invoca igualmente la nulidad con base en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones generales de la Contratación al alegar que se trata de un contrato de adhesión, pero el hecho de que nos encontremos ante un contrato de adhesión no implica que las cláusulas del mismo deban reputarse nulas per se; en este sentido en la STS Sala 1ª, de 17 de marzo de 2010 se señala que "De la prueba practicada ha quedado constancia plena de que estamos ante un claro contrato de adhesión, afirmación que por sí sola, como bien sabemos, no determina su nulidad dado que, siendo una modalidad que encuentra su justificación en el mercado de las contrataciones en masa, no por ello debe entenderse o presumirse que su clausulado debe venir como presupuesto de esta modalidad contractual, impuesto a las partes".

El art. 8-2 LCGC precisa que, en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un **consumidor**, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el art. 10 bis y disp. adic. 1ª L 26/1984 de 19 julio, General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios.

La STS de Pleno de la Sala 1ª, de 9 de mayo de 2013 sobre cláusulas suelo establece que las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato quedan sometidas a un "doble control de transparencia": el control de inclusión, que se funda en las exigencias de claridad y comprensibilidad de los arts. 5-5 y 7 de Ley 7/1998 sobre Condiciones generales de la Contratación, y el control de transparencia que debe realizarse respecto de aquellas condiciones generales que superen el filtro de inclusión y que se incorporen en contratos celebrados con **consumidores**. En el presente caso al no tratarse de **consumidores** el único control que debe realizarse es el de inclusión, que la cláusula sí cumple pues es clara, concreta y sencilla (art. 5-5 LCGC) y no, por el contrario, ambigua, oscura o incomprensible (art. 7 LCGC).

Por lo tanto, en el ordenamiento español vigente las técnicas de control de contenido por abusividad de las cláusulas se limitan a los contratos en los que intervenga un **consumidor**. En el caso de contratos entre profesionales las normas aplicables son los arts. 5, 7 y 8.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre el control de incorporación y el límite de las normas imperativas y prohibitivas, y las disposiciones generales de la



contratación del Código Civil, incluyendo la posible vulneración de principios contractuales como la buena fe o el equilibrio de prestaciones.

No obstante, como hemos indicado, con carácter general el art. 5 LCGC señala que las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al contrato mediante la preceptiva firma y además que la redacción de las cláusulas generales deben ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez; de tal modo que de no cumplirse tales exigencias, sanciona de forma igual la mentada Ley con su no incorporación ( artículo 7) o su nulidad ( artículo 8-1) por contravenir lo dispuesto en la misma Ley o por contravenir cualquier norma imperativa o prohibitiva, pues como se anuncia en la Exposición de Motivos, puede concurrir un abuso de posición dominante que se sujeta a las normas generales de nulidad contractual.

**TERCERO.-** En todo caso al analizar las concretas cláusulas cuya nulidad se invoca debemos señalar que la condición particular 5 (interés demora) y 15 y 16 (límites suelo y techo, a las que se remite la condición general quinta) están perfectamente detalladas en el recuadro correspondientes a Condiciones Particulares y su contenido es claro, con independencia de que nos encontremos ante un contrato de adhesión.

Cuando las cláusulas contractuales a pesar de ser reflejo de condiciones generales de la contratación, están adecuadamente expresadas en el contrato y, como es el caso, no tienen especial complejidad, figurando dentro de la concreción de intereses aplicables, cualquier error sobre la misma o defectos de información difícilmente pueden atribuirse a la parte proponente cuando se encuentran en el ámbito de control y conocimiento del adherente para su correcto entendimiento.

Respecto a la cláusula suelo debemos reiterar que la STS de Pleno de la Sala 1ª, de 9 de mayo de 2013 sobre cláusulas suelo establece que las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato quedan sometidas a un doble control de transparencia: el control de inclusión, y el control de transparencia, pero en el presente caso al no tratarse de **consumidores** el único control que debe realizarse es el de inclusión, que la cláusula sí cumple pues es clara, concreta y sencilla (art. 5-5 LCGC) y no, por el contrario, ilegible, ambigua, oscura o incomprensible (art. 7-b LCGC). Los límites mínimo y máximo del interés pactado constituyen el interés remuneratorio pactado en la póliza concertada en el ejercicio de actividades empresariales, por lo que respecto de la misma no cabe apreciar el carácter abusivo, ya que el interés convencional o remuneratorio es el precio que se paga por conseguir dinero durante un cierto periodo de tiempo, el cual forma parte del núcleo del contrato por constituir el precio de la contraprestación.

No cabe entrar a valorar en este proceso los eventuales perjuicios sufridos por los demandados ante la imposibilidad de acogerse a la bajada de tipo de interés experimentada por el Euribor con base en la alegación de no haber sido informados debidamente al firmar la póliza (control de transparencia), sino que la nulidad de la cláusula predispuesta debe en su caso invocarse con base en vicio de consentimiento por error propio previsto en el Código Civil; y hay que reseñar que en el ámbito de la contratación privada, aún en el marco de condiciones generales, la falta de conocimiento de alguna cláusula, el engaño, la falta a la buena fe contractual, o cualquier otro obstáculo a la correcta contratación exigen una adecuada prueba.

En relación con la cláusula de vencimiento anticipado la STS Sala 1ª de 16 de diciembre de 2009 precisa en qué circunstancias esa pérdida de plazo es legítima (si se acomoda a los supuestos del art. 1129 Cc ) y en cuales otras resultaba abusiva por desproporcionada a la luz de los artículos 85-4 y 87-3 de la Ley general para la defensa de los **consumidores** y usuarios , texto refundido aprobado por Decreto legislativo 1/2007: cuando a discreción del empresario se pretende utilizar cualquier incidencia negativa en el patrimonio del prestatario, efectiva o eventual, aunque se encuentre perfectamente al corriente en el pago, como pretexto para dar por resuelta la operación. La facultad del acreedor para dar por vencida anticipadamente la operación ha de partir de un incumplimiento del prestatario/acreditado. En su conexión con el art. 1124 Cc , ha de tratarse de un incumplimiento grave y que frustre las legítimas expectativas del prestamista; ello permite de entrada descartar su operatividad ante el incumplimiento de meras obligaciones accesorias y frente a incumplimientos irrelevantes. La relevancia del cumplimiento debe apreciarse tomando en consideración la duración y el principal de la deuda, tal y como resulta lo expresado en la STJUE de 14 de marzo de 2013 al referirse en el epígrafe 73 a la obligada proporcionalidad de la medida en relación con "la duración y la cuantía del préstamo".

En el presente caso en la condición general segunda se dispone que el crédito vence en la fecha indicada en el recuadro 14 de las condiciones particulares y en el mismo se señala la fecha de 14/1/2012; se establece asimismo que se compromete el acreditado a reintegrar el saldo deudor que presente la cuenta en dicha fecha, una vez efectuada la liquidación correspondiente. Pese a la fecha de vencimiento pactada se prevé en la póliza la posibilidad de prorrogar de forma tácita el crédito por periodos iguales y sucesivos, en este caso anuales. La liquidación se practicó con fecha 9/5/2012 con posterioridad pues al vencimiento inicialmente pactado



al existir un saldo deudor por cuantía superior al límite del crédito, dándose así el supuesto de vencimiento anticipado por deuda

Como se afirma en la SAP de Pontevedra sec. 1ª de 1 de marzo de 2012 "Ciertamente el contrato firmado por los demandados es un contrato de adhesión en el que las cláusulas no son fruto de la negociación de las partes, pero ello no significa que sean abusivas o nulas por sí mismas, es decir, por el solo hecho de que no respondan a un consenso individualizado sobre cada una de ellas. Los demandados las conocieron y aceptaron su contenido al suscribir el contrato. Es decir, las conocieron antes de firmar y las aceptaron libre y voluntariamente, pese a que podían haberlas rechazado si no estaban conformes con su contenido, no prestando su voluntad al mismo,... En definitiva, la suscripción de los contratos es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes en los términos del art. 1255 C. Civil , decidiendo los demandados con plena libertad firmarlos y aceptar su contenido obligacional. El contenido de la cláusula de vencimiento anticipado no supone un desequilibrio de las prestaciones que determine su carácter abusivo, pues su aplicación está prevista para determinadas situaciones de riesgo o de deuda de las que razonablemente se vislumbre un peligro de incumplimiento de las obligaciones contractuales y un daño para el acreedor por el riesgo de insolvencia en caso de demorarse el cumplimiento de la deuda pendiente. La cláusula de vencimiento anticipado es válida siempre que exista justa causa para ello, es decir, que estemos ante un incumplimiento de las obligaciones contraídas y no en un leve retraso en su atención. En suma, no es abusiva la cláusula cuando se prevé su aplicación como consecuencia del incumplimiento de la otra parte de sus esenciales obligaciones contractuales".

La parte actora en la demanda invoca además en ejercicio de la acción junto al art. 1255 Cc la facultad resolutoria del art. 1124 Cc ante el incumplimiento de los acreditados. No existe por lo tanto nulidad de la condición general novena invocada.

Se invoca asimismo como motivo de impugnación la nulidad de la cláusula de los intereses moratorios. En relación con la cuantía del interés de demora, la STS Sala 1ª, de 2 de octubre de 2001 distingue según la clase de interés debatido, y así afirma que "debido a la distinta naturaleza de los intereses retributivos y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura, pues cuando se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable, y que su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora. En definitiva, los intereses de demora no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908".

En el presente caso el interés moratorio se encuentra perfectamente reseñado en el recuadro de las condiciones particulares de la póliza de crédito firmada por los recurrentes, especificándose claramente el concepto de "interés demora". No cabe además aplicar la facultad moderadora a los intereses moratorios, ya que la moderación judicial prevista en el art. 1154 Cc procede en aquellos casos en que, habiéndose previsto una pena para el supuesto de que la obligación sea totalmente incumplida, se produce un cumplimiento parcial o irregular, pero no para aquellos otros, como ocurre en los intereses moratorios, en los que nos encontramos ante un retraso e incumplimiento del pago en los plazos pactados. El Tribunal Supremo ha declarado que "no cabe la posibilidad legal de aplicar la facultad moderadora del art. 1154 CC , ya que esta se halla instituida solamente para el supuesto de incumplimiento parcial o irregular de la obligación (en comparación con el incumplimiento total para el que pudo ser estipulada la respectiva cláusula penal), pero ello no puede ocurrir nunca en el caso de la cláusula estrictamente moratoria, la cual ha de desenvolver ineludiblemente su eficacia sancionadora (por así haberlo estipulado libremente las partes) por el mero y único hecho del retraso en el cumplimiento de la obligación, cuyo mero retraso, por sí sólo, es totalmente inconciliable con los conceptos de cumplimiento parcial o irregular, únicos para los que se halla instituida la facultad moderadora del repetido art. 1.154, ya que durante el tiempo de duración de la mora el incumplimiento fue total" ( SSTS Sala 1ª, de 29 de noviembre de 1997 , de 10 de mayo de 2001 y de 27 de febrero de 2002 ).

Por último se insta la nulidad de la condición general décima relativa a las acciones judiciales. En la misma se determina el modo de fijar el saldo deudor y existe una remisión a la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo con base en el art. 517-2-5º LEC , pero en este supuesto nos encontramos ante un proceso declarativo, no de ejecución al que se hace referencia en el recurso, y la parte recurrente pudo al contestar la demanda oponerse a la concreta liquidación efectuada por la parte actora si consideraba que la misma es incorrecta o no se



ajusta a lo pactado en la póliza, pero al no hacerlo así no se ha invocado ni probado la existencia de error en la liquidación realizada por la entidad de crédito, que además ha sido realizada conforme a lo convenido por las partes en el título, tal y como se hace constar en el acta notarial de liquidación de saldo.

Lo expresado nos lleva a desestimar el recurso de apelación interpuesto, por lo que debemos confirmar íntegramente la sentencia dictada en la instancia.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en los arts. 394-1 y 398-1 LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se impondrán las costas a la parte apelante, salvo que presentase serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Andrés Gallego Martín-Esperanza, en nombre y representación de don Borja y doña Ana María , contra la Sentencia de fecha 16 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Vigo , confirmamos la misma, con imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en el recurso.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para el caso de que se acredite interés casacional o, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, en base a lo establecido en el art. 477 LEC , debiendo interponerse dentro de los veinte días siguientes a su notificación en la forma establecida en el art. 479 LEC .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.